

EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

En la Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución Dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento de pérdida de registro de la Agrupación Política constituida en la Ciudad de México al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra de la Agrupación Política Local denominada "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por el presunto incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y, por tanto, con el objeto para el cual fue constituida.

Resumen: Se acredita que la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" **incumplió** con diversas obligaciones y, por tanto, con el objeto para el cual fue constituida, por lo que se determina la pérdida de su registro.

GLOSARIO

Término	Definición	
Agrupación	Agrupación Política Local.	
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.	
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.	
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.	
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.	



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Procedimiento	Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.	
Reglamento	Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México.	
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	

RESULTANDOS

- I. OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Distrito Federal otorgó, mediante resolución RS-65-99, el registro como Agrupación a la asociación de personas ciudadanas denominada "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL".
- II. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó, a través de resolución RS-05-17, que la nueva denominación de la Agrupación sería "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México", tal como se advierte en el punto resolutivo QUINTO que se transcribe a continuación:

QUINTO. Se determina que la nueva denominación de la agrupación política local será "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México", en términos de lo previsto en el artículo 1 de su Estatuto modificado.

III. REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2022, por la que, entre otras



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

cuestiones, se impuso como sanción a la agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", una amonestación.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE IV. SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE SU EXISTENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL DOS MIL VEINTIDÓS. EI uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Conseio General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022, en el que, entre otras la agrupación "UNIÓN cuestiones. concluyó que INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO". incumplió con las obligaciones de 1) ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados; 2) acreditar que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos; 3) contar con órganos directivos vigentes, y 4) cumplir con el objeto para el cual fue constituida; por lo que se instruyó al Secretario Ejecutivo para que propusiera el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Debido a lo anterior, se inició el procedimiento ordinario sancionador IECMQCG/PO/004/2023, en contra de la citada Agrupación, en el que, mediante resolución con número IECM/RS-CG-16/2023 de 30 de mayo de dos mil veintitrés se determinó su responsabilidad y se impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses.

Por otra parte, la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", al no dar atención al exhorto establecido en el punto OCTAVO del Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, y en atención al punto NOVENO del mismo Acuerdo, al no haber realizado los actos necesarios para la integración y/o renovación de los órganos de dirección en el plazo de treinta días que le fue concedido, se inició en su contra el procedimiento ordinario sancionador IECMQCG/PO/014/2023. En la resolución con número IECM/RS-CG-22/2023 del procedimiento mencionado, dictada el treinta de junio de dos mil veintitrés, se determinó su responsabilidad y se le impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

- V. REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, identificada con la clave IECM/RS-CG-030/2022, en la que, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", una amonestación.
- VI. REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificada con la clave IECM/RS-CG-47/2023, en la que, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la suspensión de su registro por cuatro meses, y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
- VII. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE: IECM-QCG/PO/006/2024. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/006/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante resolución IECM/RS-CG-47/2023, aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, de la Agrupación Política Local, "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad De México", identificada con la clave IECM/RS-CG-09/2024, en la que, entre otras determinó que la agrupación "UNIÓN cuestiones, se NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" fue omisa en presentar el informe anual del ejercicio dos mil veintidós, y se determinó la existencia de las irregularidades atribuidas a la agrupación, consistentes en que no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En tal virtud, el Consejo General concluyó que la agrupación en comento resultaba administrativamente responsable, por lo que se le impuso la sanción correspondiente a la suspensión de su registro por cuatro meses.

VIII. REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, identificada con la clave IECM/RS-CG-019/2024, en la que, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la suspensión de su registro por cuatro meses.

De lo anterior, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

IX. VISTA. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del oficio IECM/SE/7600/2024, signado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se comunicó a la Dirección Ejecutiva la vista ordenada por el Consejo General en el punto DÉCIMO SEXTO de la resolución mencionada en el Resultando anterior, y ordenó que se integrara el expediente IECM/SE/PPR/APL/001/2024, instruyéndose a la Dirección Ejecutiva para



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones que en derecho correspondan.

X. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-142/2024, mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente.

Con relación a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia: Consejera electoral Maira Melisa Guerra Pulido; Integrantes: Consejeras electorales María de los Ángeles Gil Sánchez y Sonia Pérez Pérez.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA XI. AGRUPACIÓN POLÍTICA "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO". En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Reglamento, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva acordó tener por recibida la vista dada por el Consejo General e instruyó la integración del expediente de pérdida de registro trámite IECM/SE/PPR/APL/001/2024.

XII. ACTUACIONES PREVIAS.

- a) Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ordenó glosar copia certificada de las siguientes resoluciones y acuerdo del Consejo General: IECM/RS-CG-01/2022, IECM/ACU-CG-047/2022, IECM/RS-CG-16/2023, IECM/RS-CG-22/2023, IECM/RS-CG-30/2022, IECM/RS-CG-47/2023 e IECM/RS-CG-09/2024, citadas en los resultandos del III al VII de la presente resolución.
- b) El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM-SE/PPR/001/2024, se requirió a la persona titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral para que informara si las resoluciones y acuerdo mencionados en el inciso anterior, se encontraban



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

firmes o habían sido impugnadas, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirlos, así como el sentido y fecha en que, de ser así, fueron resueltos.

- c) El veintiocho de octubre siguiente, la persona titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos desahogó el requerimiento mediante oficio IECM/UTAJ/1758/2024, en el que informó que las siete resoluciones y el acuerdo no habían sido impugnadas por la probable responsable, por lo cual habían causado estado.
- XIII. SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO". De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva puso a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo de inicio del procedimiento de pérdida de registro de la agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", al tener por acreditado lo siguiente:
 - a) Que la Agrupación en cuestión ha incumplido con las obligaciones supervisadas correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
 - b) Que en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/004/2023 e IECM-QCG/PO/014/2023, se determinaron existentes las irregularidades atribuibles a la Agrupación en comento, y se declaró que fue administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el ejercicio de dos mil veintidós.
 - c) Que la Agrupación probable responsable ha sido sancionada por incumplimientos en materia de fiscalización, en términos de los Dictámenes consolidados relativos a la revisión de los informes de los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

- d) Que en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/006/2024, se acreditó que incumplió con los fines para los que fue creada.
- XIV. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión acordó el inicio oficioso del procedimiento de pérdida registro contra de la Agrupación "UNION NACIONAL en INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", al tenerse indicios suficientes sobre el presunto incumplimiento simultáneo y reiterado de las obligaciones de dicha Agrupación y, por tanto, que ha dejado de cumplir con el objeto para el cual fue constituida, lo que podría constituir la acreditación de las causales de pérdida de registro contempladas en el artículo 254, fracciones II y IV del Código, en relación con el artículo 6, fracciones II y IV del Reglamento.
- XV. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro se emplazó a la Agrupación probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, sin que se recibiera respuesta en el término establecido.

Las diligencias de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de pérdida de registro de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo de la siguiente manera:

Emplazamiento "Ciudadanía y Democracia"					
Proveído	No. Expediente	Citatorio	Notificación por cédula	Plazo para dar respuesta	Contestación al emplazamiento
Acuerdo de inicio	IECM/PPR/APL/001/2024	11/11/2024	12/11/2024	Del 13/11/2024 al 20/11/2024	Omisión

XVI. ACUERDO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva acordó requerir al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral para que informara si durante el periodo comprendido del doce al veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Agrupación "UNIÓN NACIONAL



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en su calidad de probable responsable del expediente en estudio, presentó escrito por el que haya ofrecido respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad y, de ser el caso, remitiera la documentación recibida a la Dirección Ejecutiva.

A fin de dar cumplimiento al referido acuerdo, se envió al citado funcionario el oficio IECM/DEAPyF/2175/2024, para que en un plazo de un día hábil proporcionara la información requerida; el cual fue atendido en la misma fecha, a través del similar IECM/SE/DOP/399/2024, por el que informó que no se recibió escrito alguno de la Agrupación en el plazo señalado.

XVII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva acordó la omisión de contestación al emplazamiento en que incurrió la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio emitido por la Comisión, por lo que se tuvo por precluido su derecho a contestar lo que a su derecho conviniera, así como a ofrecer pruebas.

Asimismo, en el proveído de referencia se dio vista a dicha Agrupación para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, el cual le fue notificado el veintiséis del mismo mes; sin que hubiera presentado escrito alguno, tal como se muestra a continuación:

No	Notificación del acuerdo de vista para alegatos a "Ciudadanía y Democracia"				
Proveído	No. Expediente	Citatorio	Notificación por cédula	Plazo para dar respuesta	Contestación al emplazamiento
Acuerdo de vista para alegatos	IECM/PPR/APL/001/2023	25/11/2024	26/11/2024	Del 27/11/2024 al 03/12/2024	Omisión

XVIII. ACUERDO DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, acordó formular requerimiento al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral para que informara si durante el periodo comprendido del veintisiete de noviembre al tres de diciembre del



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

año dos mil veinticuatro, la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en su calidad de probable responsable presentó escrito por el que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera y, de ser el caso, remitiera la documentación recibida a la Dirección Ejecutiva.

A fin de dar cumplimiento al referido acuerdo de cuatro de diciembre del año en curso, se requirió mediante oficio de clave IECM/DEAPyF/2208/2024 al citado funcionario, para que en un plazo de un día hábil rindiera el informe requerido; el cual fue atendido el día inmediato posterior mediante el similar IECM/SE/SOPyG/024/2024, por el que se informó no se encontró registro de algún escrito presentado por la Agrupación mencionada.

XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme a lo establecido en los artículos 9; 14, párrafo último; 16; 17, párrafos primero y segundo; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, fracción IV y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 1; 5; 98 y 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General; 27, Apartado C y 50 de la Constitución Local; 1, párrafo segundo, fracciones III y V; 2; 6, fracción II; 30; 31; 32; 33; 34, fracciones I y II; 36, párrafos segundo y décimo, inciso j); 37, fracciones I y III; 50, fracciones XX, XXXIX y XL; 52; 53; 58; 59, fracción I; 60, fracciones I y II; 84; 86, fracciones XI y XX; 89; 93, fracción II; 95, fracciones V, XV Bis y XVI; 239, fracción I; 244; 249; 251; 254 y 255 del Código; 7, fracción II y 9, fracciones I,II, V y VIII de la Ley Procesal, así como 1; 2; 3; 4; 5; 6; 9 y 22 a 29 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, correspondiente al procedimiento de pérdida de registro de la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" por el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta, previa integración del expediente por parte de la Secretaría Ejecutiva y sustanciación por parte de la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio.

Al respecto, del análisis del expediente al rubro citado se advierte que la Agrupación responsable no dio respuesta al emplazamiento y, por tanto, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y este órgano colegiado no advierte de oficio la materialización de alguna de ellas.

En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los hechos objeto del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El presente procedimiento se inició con motivo de la vista ordenada por este Consejo General, en el punto DÉCIMO SEXTO de la resolución IECM/RS-CG-19/2024 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, ante el incumplimiento de la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" respecto de la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

En la propia resolución, se determinó que ante la falta de presentación del citado informe se desconoce si la Agrupación ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión publica mejor informada, tal y como lo establecen los artículos 244 del Código y 6, fracción IV del Reglamento.

Por esa razón, y aunado a que en los archivos del Consejo General constan diversas resoluciones y acuerdo en los que se ha determinado el incumplimiento de diversas obligaciones por parte de la citada Agrupación, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Dirección Ejecutiva para que se integrara el expediente de pérdida de registro al rubro indicado.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Así, la Comisión emitió el acuerdo de inicio, en el que se describen las resoluciones y acuerdo emitidos por este Consejo General, en las que se **determinaron los incumplimientos siguientes**:

- a) En la Resolución IECM/RS-CG-19/2024, se determinó que la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe; por lo que se desconoce si la Agrupación ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión publica mejor informada. De esta resolución deriva la vista que dio origen a este procedimiento.
- b) En la Resolución IECM/RS-CG-09/2024, se determinó el incumplimiento de la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, al no haber presentado el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y sus anexos, así como la documentación soporte correspondiente; por lo que se le impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses.
- c) En la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, se resolvió que la Agrupación probable responsable no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y se le sancionó con la suspensión de su registro por cuatro meses.
- d) En la Resolución IECM/RS-CG-22/2023 se determinó que la Agrupación era administrativamente responsable por el incumplimiento al Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, por lo que se le impuso como sanción una suspensión de cuatro meses de su registro.
- e) En la Resolución IECM/RS-CG-16/2023, se determinó que la Agrupación era administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones de: comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; acreditar un domicilio social para sus órganos directivos; y cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía, imponiendo una sanción de suspensión por cuatro meses de su registro.

- f) En la Resolución IECM/RS-CG-30/2022, se determinó sancionar a la Agrupación con una amonestación por haber omitido presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones correspondiente al ejercicio 2021.
- g) En el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, se determinó el incumplimiento de las obligaciones verificadas durante el año dos mil veintidós por parte de la Agrupación, consistentes en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido; ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; acreditar un domicilio social para sus órganos directivos y cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía.
- h) En la Resolución IECM/RS-CG-01/2022, se resolvió sancionar a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", con una amonestación por no haber enviado dentro de los primeros quince días de dos mil veinte, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono.

2. Fijación de la controversia.

En ese sentido, la controversia a dilucidar consiste en determinar si la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", con motivo de los incumplimientos determinados en las resoluciones y acuerdo mencionados, ha incurrido en las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 254, fracciones II y IV del Código, en relación con el artículo 6,



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

fracciones II y IV del Reglamento, tal como se señaló en el acuerdo de inicio dictado por la Comisión.

3. Normativa aplicable.

Derecho de asociación.

El derecho de asociarse con cualquier objeto lícito se encuentra reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal y 6, fracción II del Código, y éste solo puede ejercerse por la ciudadanía de la República cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país y, en el caso en estudio, en los asuntos políticos de la Ciudad de México.

El artículo 243 del Código dispone que las Agrupaciones son asociaciones ciudadanas que obtienen su registro ante el Instituto Electoral, para lo cual deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, y el protocolo de atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón género.

El eje rector de las actividades de las Agrupaciones lo constituye el artículo 244 del Código, el cual establece que dichas asociaciones políticas deberán orientar sus actividades a la obtención de los fines que se enlistan a continuación:

- Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad;
- II. Crear una opinión pública mejor informada;
- III. Promover la educación cívica de las personas habitantes de la Ciudad de México, y
- IV. Fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de la Ciudad de México.

Para cumplir con estos fines, en el artículo 250 del Código se reconocen los derechos de las Agrupaciones; pero, a la par, también se les exige el cumplimiento de las siguientes obligaciones previstas en el artículo 251 del mismo ordenamiento:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;
- V. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas delegacionales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;
- VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;
- VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda, campañas negativas o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;
- XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;
- XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y
- XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del Código, este Consejo General determina el procedimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones durante su existencia efectiva, por lo menos cada tres años contados a partir de la fecha en que se les haya otorgado su registro.

De esta manera, el incumplimiento de las obligaciones, por parte de las Agrupaciones, puede dar lugar a la perdida de registro. Al respecto el artículo 254 del Código establece lo siguiente:

Artículo 254. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades:
- III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;
- IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

- V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;
- VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;
- VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y
- IX. Las demás que establezca este Código.

X. (...)"

Dichas causas para la pérdida de registro de las Agrupaciones se reproducen en el mismo orden y contenido en el artículo 6 del Reglamento.

Finalmente, el artículo 255 del Código establece que la pérdida de registro será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación interesada, dentro de un plazo de cinco días hábiles, durante el cual podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la causal de pérdida de registro que se le imputa y podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes o necesarias.

Conforme al citado marco normativo, entre las causas de pérdida de registro se encuentran las relativas al **incumplimiento de manera reiterada de las obligaciones** que señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas, en un periodo de cinco años o **un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades**; así como el incumplir con el objeto por el cual fueron constituidas y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía (fracciones II y IV de los artículos 254 del Código y 6 del Reglamento).

4. Acreditación de los hechos.

En el presente caso, se acredita plenamente, con las resoluciones y acuerdo que han sido descritas en los Resultandos III a VII y XII de la presente resolución, que



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones y, con ello, ha dejado de realizar sus actividades, así como cumplir con el objeto para el cual fue constituida y realizar acciones con la ciudadanía, como se muestra a continuación:

- A. Verificación del cumplimiento de obligaciones.
- a. Procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil veintidós.

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 249, párrafo segundo del Código, relacionada con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones durante su existencia, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021, el Procedimiento de verificación respectivo.

Con base en los numerales 8 y 11 del Procedimiento, el Consejo General instruyó a la entonces Comisión de Asociaciones Políticas, a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la entonces Comisión determinó, mediante Acuerdo CAP/009-1ª.Ord.2022, que las obligaciones de las Agrupaciones a verificar en dicha anualidad serían las siguientes:

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.
- 2. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- 3. Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.
- Cumplir con el objeto para el cual fueron constituida y realizar acciones con la ciudadanía.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Asimismo, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección de Asociaciones Políticas, para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente al año dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo anterior, la entonces Dirección, entre los meses de febrero y julio de esa anualidad llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento.

Así, en términos del artículo 10 del Procedimiento, la entonces Dirección presentó a la entonces Comisión el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones en dos mil veintidós, el cual fue remitido al Consejo General de forma anexa al proyecto de acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.

En dicho acuerdo se determinó que la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" incumplió con las siguientes obligaciones:

- 1) El uso de la denominación, emblema, color o colores registrados;
- 2) Que contaba con domicilio social para sus órganos directivos;
- 3) La renovación de los integrantes de sus órganos directivos,
- La realización de actividades de acuerdo a sus fines y/o acciones con la ciudadanía.

Esto es, la Agrupación incumplió de manera **simultánea** cuatro obligaciones, lo que en términos del artículo 254, fracción II del Código implica un incumplimiento reiterado a las obligaciones que le señala este Código, que denota una falta de realización de actividades, lo cual impacta significativamente en la consecución de los fines para los cuales fue creada, por las razones siguientes:

Para el funcionamiento regular de la Agrupación es indispensable que se ostente con la denominación, el emblema y el color o colores que la distinguen de las demás,



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

ya que son los elementos de identificación que la caracterizan y diferencian, evitándose la confusión entre las personas afiliadas y la Agrupación que las representa.

El cumplimiento de esta obligación permite la identificación de la Agrupación en la memoria colectiva de quienes habitan esta Ciudad y al mismo tiempo comunica los valores y significados de la pertenencia a aquélla, mediante su utilización en diversas publicaciones y documentos generados en el desarrollo de sus actividades como asociación política.

Por otra parte, la renovación periódica de los órganos directivos evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas y que éstas se perpetúen en los cargos. Asimismo, la renovación de sus personas integrantes garantiza el derecho que tienen las personas afiliadas a participar activamente formando parte de los órganos directivos de la Agrupación a que pertenecen.

El cumplimiento de esta obligación fomenta la buena funcionalidad y la operatividad regular de la Agrupación, además de generar la alternancia dentro de la organización y el respeto a los principios democráticos que deben prevalecer al interior de ésta.

De igual forma, debe acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, ya que éste funge como canal de comunicación entre la Agrupación y la autoridad, lo que permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de la Agrupación se desarrollen con apego a la normatividad.

El incumplimiento a dicha obligación repercute en el buen funcionamiento y operación regular de la Agrupación ya que, al no contar con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizados por las personas afiliadas de la Agrupación o por la ciudadanía interesada en ésta. Todo ello genera de manera gradual la pérdida de comunicación entre la Agrupación y sus personas afiliadas, simpatizantes, autoridades electorales y ciudadanía en general.

Finalmente, si la Agrupación no realiza actividades de acuerdo a sus fines y/o acciones con la ciudadanía, deja de cumplir con el objeto para el cual fue constituida, pues, con su inacción: a) deja de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México; b) no participa en la creación de una opinión



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

pública mejor informada; c) no promueve la educación cívica de las personas habitantes de esta entidad, y d) no fomenta la participación ciudadana en las políticas públicas.

- B. Informes anuales de fiscalización dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés.
- a. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veinte.

El catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-01/2022, por la que, entre otras cuestiones, impuso como sanción a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", una **amonestación** y ordenó dar vista al Servicio de Administración Tributaria a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que en ámbito de sus atribuciones determinara lo procedente respecto al considerando 23.19, como se observa a continuación:

"(...)

23.19 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

(...)

A) CONCLUSIÓN APL-19-C1

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 9, párrafo segundo del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-19-	La Agrupación no envió dentro de los primeros	Artículo 9, párrafo segundo
C1	quince días de 2020, la notificación o ratificación	del Reglamento.
	del nombre de la o las personas responsables	
	del Órgano de Finanzas, así como de los	
	cambios en su integración, domicilio y teléfono.	



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

(...)

b) Imposición de la sanción.

(…)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad De México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

(…)

b. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veintiuno.

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-030/2022, por la que, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", una **amonestación** por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.14, como se observa a continuación:

(…)

34.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

A) CONCLUSIÓN APL-14-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	La Agrupación omitió presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para	, ,



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
	la determinación del costo por los servicios de	
	agua y teléfono.	

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

c. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veintidós.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, por la que, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la suspensión de registro por cuatro meses, así como ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.14, como se observa a continuación:

(...)

25.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

(...)

A) CONCLUSIÓN APL-14-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 31 fracción I, 32 fracciones I y II del Reglamento:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL **omitió rendir el Informe Anual** del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2022, ORDENA LA **SUSPENSIÓN DEL REGISTRO** DE UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL, **por un periodo de cuatro meses**, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación de la presente resolución.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(…)

d. Procedimiento administrativo sancionador expediente IECM-QCG/PO/006/2024.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva el resolutivo DÉCIMO SEPTIMO de la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, mismo que fue formalizado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/179/2023 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

elementos suficientes para proponer a la Comisión respectiva el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas ordenó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, al cual se le asignó el expediente IECM-SCG/PO/006/2024.

Finalmente, mediante Resolución IECM/RS-CG-09/2024, el Consejo General determinó, entre otras cuestiones, que la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" fue omisa en acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe, por lo que se le impuso como sanción, la suspensión de su registro por cuatro meses, como se observa a continuación:

"(...)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

(...)

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.

(…)



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es FUNDADO el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la agrupación política local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad De México" es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se IMPONE a la Agrupación Política Local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad De México", la sanción correspondiente a la suspensión de su registro por cuatro meses, en términos de lo señalado en el presente fallo.

(...)

e. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veintitrés.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la Resolución IECM/RS-CG-19/2024, por la que, entre otras cuestiones, impuso como sanción a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la suspensión de su registro por cuatro meses y ordenó dar vista a esta Secretaría Ejecutiva, como se observa a continuación:

"24.15 UNIÓN NACIONAL INTERDICIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

(...)

A) CONCLUSIÓN APL-15-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 244 y 254, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual	Artículos 244 y 254, fracción VI del
	correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos,	Código de Instituciones y



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
	así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

(…)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(…)

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2023, ordena la suspensión del Registro de Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL, por un periodo de cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación de la presente resolución.

25. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracción XIV del Código, en relación con el artículo 217 párrafo tercero del Reglamento, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión publica mejor informada, tal y como lo establecen los artículos 244 del Código y 22 del Reglamento."

(…)

DÉCIMO QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 24.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL** con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución.**

DÉCIMO SEXTO. Se ordena dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 25** de la presente resolución. (...)



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Como se advierte, en las resoluciones que ha emitido este Consejo General con motivo de la revisión de los informes anuales de los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la Agrupación ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de dos mil veinte, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono (Revisión del Informe de dos mil veinte).
- 2. La Agrupación omitió presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono (Revisión del Informe de dos mil veintiuno).
- La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.
- La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Cabe señalar que, en las resoluciones respectivas a la revisión de los informes de los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que al no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconocía si la Agrupación había realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el procedimiento que se inició con motivo de la vista relativa a la no presentación del informe de dos mil veintidós (**IECM-QCG/PO/006/2024**) se acreditó la responsabilidad de la Agrupación y se le impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses y, por cuanto hace a la vista relativa a lo no presentación del informe dos mil veintitrés, se inició el procedimiento al rubro anotado.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

De todo lo expresado hasta este punto, se desprende que la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" incumplió de manera simultánea en dos mil dos con las cuatro obligaciones precisadas en el apartado anterior, lo cual fue determinado con motivo de la verificación de obligaciones durante el ejercicio dos mil veintidós y que a partir de ese año dejó de realizar actividades y, por ende, dejó de cumplir con los fines para los cuales fue creada.

Lo anterior se corrobora con el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización al no presentar los dos últimos informes correspondientes a los ejercicios de dos mil veintidós y dos mil veintitrés; lo cual, conforme a lo determinado en las resoluciones IECM/RS-CG-09/2024 e IECM/RS-CG-19/2024, acredita el incumplimiento que se le atribuye a la Agrupación probable responsable, respecto de las obligaciones consistentes en realizar actividades, durante esos años, que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Así, con base en lo expuesto, es evidente que se acredita plenamente la actualización de las causales previstas en el artículo 254, fracciones II y IV del Código, en relación con el numeral 6, fracciones II y IV del Reglamento, consistentes en:

- Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades; e
- Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", debe ser



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que, una vez que han quedado plenamente demostradas las faltas cometidas por la Agrupación mencionada, corresponde determinar la sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la Agrupación responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, párrafo primero, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución Federal; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo décimo inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, da
 ó
 incumplimiento de obligaciones.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación1.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

Tipo de infracción.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades	No acreditar de manera fehaciente con pruebas idóneas, el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeta una Agrupación.	Artículo 254, fracciones II y IV del Código, y 6, fracciones II y IV del Reglamento.
Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía.	No acreditar de manera fehaciente con pruebas idóneas, el cumplimiento el objeto para el cual es constituida la Agrupación, así como que ha realizado acciones con la ciudadanía.	

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La conducta desplegada por la Agrupación responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de obligaciones y del objeto para el cual fue constituida, además de haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía, lo cual actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 254 fracciones II y IV del Código, en relación con el numeral 6, fracciones II y IV del Reglamento.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las Agrupaciones, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

de la Constitución Federal; 27, Apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local; y 6, fracción II del Código, en los cuales, sustancialmente dispone que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

De lo anterior, se despende que las Agrupaciones tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas y el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para las personas ciudadanas de la República y en particular, para la ciudadanía de esta entidad, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, las Agrupaciones tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, lo que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditado el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso existe pluralidad de faltas, toda vez que se han acreditado las causales previstas en los artículos 254 fracciones II y IV del Código, y 6, fracciones II y IV del Reglamento, que implica el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades; asimismo, implica que ha dejado de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía.

En efecto, ha quedado acreditado, que la responsable no demostró fehacientemente el cumplimiento de las cuatro obligaciones supervisadas en dos mil veintidós, que consistieron en:

- 1) El uso de la denominación, emblema, color o colores registrados;
- Que contaba con domicilio social para sus órganos directivos;
- La renovación de los integrantes de sus órganos directivos,



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

 La realización de actividades de acuerdo a sus fines y/o acciones con la ciudadanía.

Aunado a ello, la Agrupación incumplió con las siguientes obligaciones en materia de fiscalización:

- La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de dos mil veinte, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono (Revisión del Informe de dos mil veinte).
- La Agrupación omitió presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono (Revisión del Informe de dos mil veintiuno).
- La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.
- La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

La falta de presentación del informe en los dos últimos ejercicios denota, como se ha mencionado, que ha dejado de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por tanto, ha dejado de cumplir con el objeto para el cual fue constituida.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso bajo estudio, el incumplimiento por parte de la Agrupación responsable se da por la no acreditación del cumplimiento de las obligaciones verificadas durante el procedimiento llevado a cabo en el año dos mil veintidós, así



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

como por la falta de presentación de los documentos e informes en materia de fiscalización; incumplimientos citados en el apartado que antecede.

Tiempo. De las constancias de autos, se desprende que la Agrupación responsable incumplió de manera simultánea en dos mil dos las cuatro obligaciones precisadas en el apartado anterior, lo cual fue determinado con motivo de la verificación de obligaciones durante el ejercicio dos mil veintidós y que a partir de ese año dejó de realizar actividades y, por ende, dejó de cumplir con los fines para los cuales fue creada.

Lo anterior se corrobora con el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización al no presentar los dos últimos informes correspondientes a los ejercicios de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Lugar. La falta en que incurrió la responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la Agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias

Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En la conducta infractora se advierte que existe dolo, ya que la Agrupación responsable no acreditó el cumplimiento de las cuatro obligaciones que fueron verificadas en el ejercicio dos mil veintidós, y no justificó los incumplimientos en materia de fiscalización a sabiendas que dichos incumplimientos podrían traer como consecuencia la pérdida de su registro, en términos de lo previsto en los artículos 254 fracciones II y IV del Código, y 6, fracciones II y IV del Reglamento.

Se afirma lo anterior, ya que la Agrupación responsable en comento se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones; no obstante, ello, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que efectivamente hubiese dado respuesta a los requerimientos de información que le realizó la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de verificación de obligaciones en el ejercicio dos mil veintidós.

Además, la Agrupación responsable tampoco realizó acción alguna para cumplir con las obligaciones prevista en los artículos 244 y 254, fracción VI del Código, así como 9, párrafo segundo, 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 44, 45, 59, párrafo primero, fracciones I a VIII, 85 y 106 del Reglamento de



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Fiscalización, tendentes a presentar la documentación que le fue requerida por la Dirección Ejecutiva durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno; así como a presentar los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente a los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés; lo que se tradujo, en que esta autoridad no tuviera conocimiento de que la responsable haya realizado actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Las conductas infractoras se cometieron de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que en el presente asunto se considera se realizaron en el último procedimiento de verificación de obligaciones, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós y en los informes anuales de fiscalización, en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Condiciones externas.

Las conductas infractora desplegadas por la Agrupación responsable se originaron del procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones del ejercicio dos mil veintidós y de los informes Anuales de fiscalización, en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada resulta grave, toda vez que, la agrupación, siendo una entidad de interés público, ha demostrado su desinterés por cumplir las obligaciones que le impone el Código y ha dejado de cumplir con la finalidad para la cual fue constituida: coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

Asimismo, en los ejercicios de fiscalización de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la responsable no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta por disposición del otrora Reglamento de Fiscalización; lo que afecta directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de <u>individualizar</u> apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, el incumplimiento simultáneo de obligaciones de la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", debe calificarse con una gravedad especial, ya que el mismo infringe el objetivo para el cual le fue otorgado a la Agrupación su registro: coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, incluso, serán un medio para promover la educación cívica de quienes habitan la Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En este punto es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, tal como se ha realizado en la presente resolución.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código confiere a la autoridad electoral arbitrio para imponer como sanción, la pérdida del



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

registro como agrupación constituida en la Ciudad de México, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 254 del Código, lo cual se considera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Agrupación realice una falta similar; supuesto que en presente caso y por las razones expuestas ha quedado acreditado.

Reincidencia.

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la Agrupación "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se les haya sancionado por las faltas como las que han quedado debidamente acreditada.

• Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a las infractoras es la pérdida de registro como agrupaciones políticas locales.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta y su relevancia, se arriba a la conclusión que la **pérdida de registro como Agrupación** constituida en la Ciudad de México es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la causa grave en que incurrió la Agrupación responsable.

La cual, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento, causará efecto cuando la presente resolución tenga el carácter de firme e inatacable. Una vez que ocurra esto, la resolución será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y se dará inicio al procedimiento de liquidación en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se determina la pérdida del registro de la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", la cual causará efecto una vez que la presente resolución tenga el



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/001/2024.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

carácter de firme e inatacable, de conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a la representación de la Agrupación Política Local "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", con copia autorizada de la misma.

TERCERO. Una vez que quede firme, remítase la presente resolución a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Trasparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS